

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 568

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Eduardo Grajales Posso
Demandados: Andrés Mejía Cadavid
Hebrón.S.A. LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2019-00158-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de revocar la decisión contenida en el auto adiado el 5 de julio de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, solicito dar por notificados a los demandados mediante conducta concluyente.

Mediante auto No. 336 del 16 de mayo del cursante año, se negó dicha solicitud, y a su vez fue requerido para que en el término de treinta (30) días, llevara a cabo las gestiones necesarias, tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicha decisión fue notificada en estado electrónico No. 054 del 17 de mayo de 2022.

El término del requerimiento transcurrió, sin que la parte demandante, diera cumplimiento oportuno al mencionado requerimiento.

En consecuencia, por auto del 5 de julio de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del demandante solicitó revocar la decisión, pero sin anunciar que interponía recurso alguno.

A parte de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, solicitó tener a los demandados, por notificados mediante conducta concluyente, considerando que en

el curso de la diligencia de secuestro, el demandado amenazó a la Inspectora de Policía comisionada para su práctica.

En efecto, se negó dicha petición, considerando que lo expuesto por la parte demandante ocurrió en un escenario diferente al presente trámite; además revisado el legajo, no se encontró actuación alguna que sirviera como soporte para dar por notificados a los demandados por conducta concluyente, pues, aunque se solicitó el levantamiento de la medida de secuestro, la misma fue elevada por el representante legal de las sociedades demandadas bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el Apoderado de la parte demandante, manifestó inconformidad con la decisión contenida en el auto No. 466 del 5 de julio de 2022, a través del cual, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Es de advertir que dicha inconformidad se hizo conocer a través de una simple solicitud de revocatoria de la decisión, que no formaba parte de recurso alguno, por lo que no aparece trámite alguno al respecto.

Pues bien, la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito, es una terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega precisamente por omisión de las partes; inactividad que tiene sus consecuencias negativas que el legislador previó en aras de evitar la congestión judicial.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, para de esta manera continuar con el trámite procesal.

El demandante no aportó prueba alguna de la notificación del auto admisorio a los demandados dentro del término concedido para ello.

Sin embargo, el demandante, mencionó que obedeció y cumplió lo requerido por el Juzgado, admitiendo haber cometido un “**lamentable error**” de no haber comunicado inmediatamente al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo cual dio pie para *fulminarle* (sic) con la providencia de fecha 5 de julio de 2022, que declara desistimiento tácito.

En efecto, el señor apoderado allegó escrito remitido al demandado Andrés Mejía Cadavid, como persona natural y en representación de las jurídicas, el cual se puede visualizar en el pantallazo que se inserta a continuación.

Señor
ANDRÉS MEJÍA CADAVID
REPRESENTANTE LEGAL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS HEBRÓN S.A.
LOS VÍNECOS DE GETSEMANÍ S.A.

Rat. Informe sobre la notificación de existencia de una demanda

Por medio del presente escrito le informo lo siguiente:

1. Que el señor EDUARDO GONZÁLEZ POSSO, ha presentado en su contra y en el de las PERSONAS JURÍDICAS HEBRÓN S.A. y LOS VÍNECOS DE GETSEMANÍ S.A. ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, una demanda para que mediante un PROCESO VERBAL, REVINDICATORIO DE DOMINIO, para que se restituya el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARADOR GONZÁLEZ FACTORIA LA RIVERA, que está ubicado en la calle 14 No. 4 123 y 4 - 125, Barrio Las Lajas, Municipio de LA UNIÓN VALLE, y en el que el señor DR. ARISTÓBULO GAMBIDA, actor como: mandatario judicial, del demandante señor EDUARDO GONZÁLEZ POSSO, al expediente le correspondió el RADICADO No. 7862210300120190015800.
2. Que la demanda presentada en su contra señor ANDRÉS MEJÍA CADAVID y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS HEBRÓN S.A. y LOS VÍNECOS DE GETSEMANÍ S.A. de las cuales usted es su Representante Legal, fue admitida por medio del Auto Interlocutor No. 1092 de fecha 05 de diciembre de 2019, y el cual fue notificado en el estado No. 133 de fecha 5 de diciembre de 2019.
3. Usted señor ANDRÉS MEJÍA CADAVID, como persona natural y como REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS HEBRÓN S.A. y LOS VÍNECOS DE GETSEMANÍ S.A. se debió presentar dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de haber recibido este escrito, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO o a la hora de haberse notificado el Auto Interlocutor No. 1092 de fecha 05 de diciembre de 2019 y que, fue notificado en el estado No. 133 de fecha 5 de diciembre de 2019 dentro del PROCESO VERBAL, REVINDICATORIO DE DOMINIO para que se restituya el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (Parador GONZÁLEZ FACTORIA LA RIVERA, provincia verbal que se tramita en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO) y que al expediente le correspondió el RADICADO No. 7862210300120190015800. Le adjunto con este escrito el auto admitido de la demanda.

Del señor ANDRÉS MEJÍA CADAVID, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS HEBRÓN S.A. LOS VÍNECOS DE GETSEMANÍ S.A.

Acreditamiento:

ARISTÓBULO GAMBIDA
C.C. No. 14.446.350
T.P. No. 20198 del Cong. Sup. de la Jud.
Cali, 18 de mayo de 2022.

Dicho escrito fue remitido a través de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A., según guía YP004799935C0, siendo recibido por el señor Luis Esguerra con CC. 1.116.442.

Analizada la notificación personal a los demandados, se advierte que la misma no se practicó conforme lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien se le remitió la comunicación de rigor para el efecto, el destinatario, no compareció a notificarse; por tanto, debió continuar con la notificación por aviso, bajo las previsiones del artículo 292 ya mencionado.

Y es que en tratándose de la notificación personal del auto que admite una demanda, el artículo 291 ibidem, determina dos momentos, a saber: Uno, consistente en la remisión por parte del interesado de una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de información y las comunicaciones, informando sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco, diez o treinta días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; y una segunda oportunidad en caso de fallar la primera debiendo acudir a la notificación por aviso en caso de incomparecencia del citado en la oportunidad señalada. Esta gestión no fue agotada por el demandante a pesar que dicha carga le correspondía.

De otro lado, también pudo haberse efectuado la notificación personal, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Dentro de este orden de ideas, no se accederá al pedimento elevado por el señor apoderado del demandante; por el contrario, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

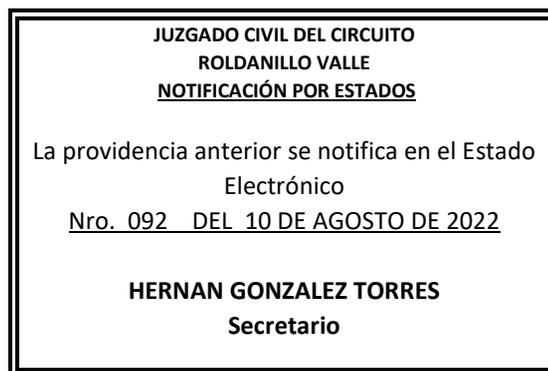
lta

RESUELVE

NO REVOCAR el auto de fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e84ef491f78648a39aa60585fc8c0eafba73ef99dc1079c8725af50c71799a4**

Documento generado en 09/08/2022 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>